

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Num. 4555.

Lunes 27 de Diciembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regular la emisión, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir á este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

El examen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interés para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesion que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes á los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un minimum de interés y amortización á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 436 millones, de los cuales hasta noviembre último nada se había satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 rs.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia á papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho minimum de interés y amortización no es calculable, pero hasta el citado mes se habían pagado por este concepto 10.478.000 reales.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relacion al todo de estas obligaciones.

Reunidas estas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden á 1.622 millones, y que pagados á cuenta 203 millones, quedan por cubrir 1.417 millones.

mas las anualidades de aquellos capitales subvencionados con la garantía del interés y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesion han señalado dichas subvenciones, han determinado tambien que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir entre las localidades, obliga á contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interés, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporcion de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algun caso la de consumos; y en los demas exige de las provincias cruzadas por la línea, que contribuyan en razon simple de los kilómetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporcion y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las mas acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes, fundadas en razones que espondrá á su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podria disponer. Asi fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlas en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarian á las anualidades de intereses y amortización de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel, solo puede atribuirse á olvido, efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atiende por los medios que á las demas. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creación y emisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible entidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraidas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortización

muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un minimum de interés y amortización.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enagenación de bienes del Estado y la aplicación al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulación para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo titulo las compañías concesionarias ponen en circulación sus acciones como representación del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusion en la contratación de los efectos públicos que es preciso desaparecer. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el titulo de Obligaciones del Estado por ferro-carriles, designándola el interés anual del 6 por 100 y 1 por 100 de amortización del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortización por el método de sorteo.

De difícil solución las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas cree el Gobierno sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado supliéndose la omisión que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la mas justa.

El repartimiento de la parte que corresponde á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada tambien por las contribuciones reunidas territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener, sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos tambien obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja espuesto, autorizado competentemente por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones segun las respectivas leyes de concesion.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán ademas, al canje necesario prevenido en la ley de 9 de marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieron emitido posteriormente con autorización legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emisión de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán á medida que deba abonarse lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de diciembre del año anterior, mas el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emisión que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortización, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulación en fin del año anterior, á intereses; y el resto á la amortización, que se verificará por sorteo.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortización de las expresadas obligaciones se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las

acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones pagaderas en metálico se satisfarán en el mes de Julio del año siguiente á la cantidad de obligaciones que se emitiesen en concepto de subvenciones.

Podrán satisfacerse también estas subvenciones en obligaciones, á los cambios de cotización si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el cupón corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidación de las obras respectivas, abonando las em-
presas la diferencia de intereses por los días transcurridos hasta el de la aprobación de la liquidación.

Art. 10.º En el caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotización, negociará en pública licitación la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opción que dan derecho las leyes de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallan en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupón corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidación de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el día de la aprobación de la liquidación de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes mas inmediato.

Se tendrá en todo y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobación de la liquidación.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se cotizasen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emisión de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11.º Las subvenciones que consistan en un mínimum de interés y amortización de los capitales empleados en las obras, se satisfarán con los fondos expresados en el artículo 6.º

Art. 12.º La tercera parte de la subvención ó subvenciones que, para líneas auxiliares por el Estado, corresponde pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesión. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13.º El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.º Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos, en proporción á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.º Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 75 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros, 10 por 100 de aumento.
de 5 á 10... 15 id.
de 10 á 15... 20 id.
de 15 á 20... 25 id.

de 20 á 25... 2 id.
La suma total que produzcan estas subvenciones se rebajará proporcionalmente á los pueblos situados en la zona, en la proporción que se establezca, en el caso de que esta rebaja podrá exceder de 20 por 100 de los cupos asignados á los pueblos situados en el primer repartimiento. En el caso de que hubiera excedido, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14.º De los pagos que hasta fin de 1859 en cada uno de los cupos hubiere el Gobierno se practicarán liquidaciones, en el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases pre-fijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunión que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15.º Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emisión de papel, se pagarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, se reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año de saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidación final que fije con precisión el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto también del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán:

6 por 100 al pago de interés y

1 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 16.º Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17.º Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvención con que la provincia deba contribuir á la construcción de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligación de su pago correspondiese á pueblos determinados por la ley de concesión.

Art. 18.º El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emisión y amortización de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y oydieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, mandamos que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Andrés Avellano de Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el licenciado don Juan José Sanchez Carpintero, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 16 junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse

de la indemnización de los diezmos de Villaverde, Camera, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid, el importe de las tercias de diezmos gravitadas sobre ellos á favor del Marqués de Valmediano.
Visto el Real decreto de 19 de Mayo de 1854, por el que el Rey don Felipe IV, en su Real cédula de 29 de Mayo de 1799, mandó que don Gerónimo Ebrivoga, causante del Marqués de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demas que comprende, en empeño de juro al quitar, gravando con los dichos tercias de diezmos perpetuos á favor de algunos nobles y de varios particulares:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificación de derechos de los partícipes llegos en diáspora con motivo de la indemnización pretendida por el Marqués de Valmediano, como descendiente de don Gerónimo Ebrivoga, de los expresados diezmos, de que debia ser indemnizado, como partícipe lego, en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de marzo de 1846, en el que, por Real orden de 7 de mayo de 1854, se mandó que se deducieran las tercias de diezmos de la deuda pública, sobre si del importe de las tercias indemnizadas el Marqués debería deducir el dano de los diezmos y maravedises de la junta con que se gravó la escritura de venta se encontraban aque-llas gravadas: el que debia ser indemnizado.

Vista la instancia del Marqués, en la que desea dicha deducción, con copia de su suplico que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no haberse pagado en tantos años, ni aparecer en los asientos de las oficinas é inventarios de las comunidades religiosas que las expresadas tercias cubriesen afectas á carga alguna, según lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de las de la provincia, sin poder acreditarse con la escritura de redención, que debió peder ser extraviado en el secuestro del archivo de su casa, en tiempo de la guerra de la independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente.

Visto lo informado por la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública, y por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo Real; y acordado en la Real orden de 16 de junio de 1854, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones antes mencionadas, tuvo á bien disponer:

1.º Que debia rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marqués de Valmediano percibia en los pueblos ya citados, el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marqués.

2.º Que en la deducción debieran tenerse en cuenta, y ser baja en ella, el importe de los maravedises que, impuestos sobre las tercias de Realas, fueron descuadrados ya al Conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pesaban en favor de varios particulares, no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidación tan solo los correspondientes á las alcabalas.

Vista la demanda presentada por el Marqués de Valmediano ante mi Consejo Real reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo que no se deduzcan de la liquidación practicada el importe de dichos tercias por estar ya redimidas.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución en definitiva que motiva el presente recurso.

Vista la ley de 20 de marzo de 1846, que establece la indemnización de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla á efecto de 28 de mayo del mismo año.

Considerando que las cargas impuestas sobre las tercias enagenadas á don Gerónimo Ebrivoga son un hecho con base en la Real Cédula de venta, y que el importe de ellas no puede ser deducido de la indemnización de los diezmos.
Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1854, en su Real cédula de 29 de Mayo de 1799, mandó que don Gerónimo Ebrivoga, causante del Marqués de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demas que comprende, en empeño de juro al quitar, gravando con los dichos tercias de diezmos perpetuos á favor de algunos nobles y de varios particulares:
Considerando que el carácter de extraviado perpetuo con que se establecieron en la Real Cédula de venta de 1799, los expresados gravámenes, sin que sean aplicables á este juicio los efectos de la información del extravío de papeles del archivo secuestrado en 1808, porque la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en que se trata de documentos que son directamente objetos de que se trata.

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Lafuente, don Antonio Gonzalez, don Andrés García Camba, don José Joaquín Casamayor, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Berza, don José Gálvez, don Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moyá, don Francisco Luján, don José Antonio Oñate, don Sebastián Estévez, don Antonio Escudero, don Manuel Cantero, don Manuel de la Cruz, don Fernando Rodríguez Vaamonde, don Joaquín Francisco Pertierra, el Marqués de Gerona y don Nicomedes Pastor Diz; y acordado con el voto de don Vengolén absolverse á la Administración de la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, contra mi Real orden de 16 de junio de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano de don Juan Manuel de la Gobernación, José de Posada Herrera, don Manuel de la Cruz, y don Manuel de la Cruz, Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando sesión pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y ratos que se refieren, que se usen á los términos expresados en las partes por cédula de Urdier, y se mande que se publique en la Gaceta, de que deviene traslado.

Madrid 25 de noviembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociada 5.ª. Instrucción pública.

El Excmo. señor Rector de la Universidad Central de esta corte, por fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:
Excmo. señor, se halla vacante en la Universidad de la Habana una cátedra de primera enseñanza de la facultad de Medicina y Cirujía, otra de la de Ciencias naturales, y otra de Ciencias Físicas y Matemáticas, con dotación fija, que han de proveerse por oposición en el término de seis meses, en los que se han de acreditar los requisitos mencionados en los edictos de 1.º de Mayo de 1854, que en la Secretaría general de esta Universidad.

De orden del Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, fecha 20 de noviembre último, lo pongo en noticia de V. E. á fin de que se sirva mandar que en el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid se publique el anuncio de la convocatoria de oposiciones, y se sirva de traslado de

número en que se publicó para que conste en el expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para conocimiento del público. Madrid 23 de diciembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno. Negociado 7.º

Habiendo transcurrido con los plazos señalados para que los Ayuntamientos del partido de Alcalá de Henares, satisficieran las respectivas cuotas que les correspondieron en el repartimiento aprobado para soportar los pesos propios del mismo en el año presente, sin que la mayor parte de ellas corporaciones hayan cumplido este imprescindible deber, no puedo menos de recordárselo por segunda y última vez, y proponerles su exacto cumplimiento, en el improrrogable término de ocho días, esperando que no retrasarán de la dura pero precisa necesidad de proceder, transcurrido dicho plazo, á la imposición de multas contra los morosos, y á otras medidas de rigor que era conveniente adoptar.

Madrid 23 de diciembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos á que se refiere la circular, y sus deudas que adeudan.

- Alcalá, 321 reales con 28 céntimos. Daganzo de Abajo, por atrasos, 315 con 84, y por vagos de Legaña, 13 con 3. Algete, por atrasos de este año, 316 con 80, por atrasos 1250 con 59, y por vagos de Legaña 616 con 38. Ambite 423 con 30. Archuelo 185 con 75. Barajas 1568 con 70. Camarín de Esfernejas 211 con 65. Idem del Cano 34 con 78. Campo Real 1312 con 32. Corpa 365 con 7. Gobeón, 254. Daganzo de Arriba 418 con 22. Fresno de Tarde 72 con 21. Fuente de San 390 con 93. La Olmeda de la Cebolla 192 con 20. Loeches 400 con 40. Los Hueros 449 con 57. Nuevo Bastan 308 con 76. Orusco 320. Paracallos 722 con 10. Pozuelo del Rey 1085 con 64. Rivatejada 84 con 66. Serracines 74 con 70. Torrejon de Ardoz 989 con 20. Torres 498. Valdetorres 998. Valdehacha 229 con 60. Valdeaznco 547 con 30. Villavilla 168 con 20.

Sección de Gobierno. Negociado 6.º. Número 2248. Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de su autoridad, procurarán averiguar con exactitud, como á interés de viva y se encuentran en ella Mr. Juan Freló (a) Jauregui, negociante que pareció fué en Zaragoza, de donde salió hace algunos años en dirección á esta corte. En caso de que hubiera fallecido, se necesita saber el número, nombre y edad de sus hijos, y el del tutor de estos, si lo hubiere, poniéndolo todo en conocimiento de este Gobierno, con la brevedad posible. Madrid 24 de diciembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de guerra de Castilla la Nueva. En los autos de testamentaria concursal de don Antonio María del Val y junta celebrada en 7 de octubre último, se han nombrado síndicos del concurso á los Procuradores don Patricio García de Alcalá y don Diego Alvarez de Arce, encargándoseles en tal concepto cuantos bienes correspondían al fondo, á los que debían presentarse los acreedores al mismo á hacer sus reclamaciones con los datos justificativos de sus créditos. El Escribano principal, Vicente Cusani.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don

Manuel Biquos, juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano García Sánchez, de tria, fama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por don del Excmo. señor don Rufino García Carrasco, ya como acreedores ó por cualquiera otro concepto, para que en el término de treinta días, que empiezan á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, deduzcan en dicho Juzgado las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de diciembre de 1858. Sancha.

Juzgado de paz de Bustarviejo.

En la villa de Bustarviejo, á veintitres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Vicente Díaz, Juez de paz de ella.

Vistos los autos seguidos en juicio verbal á instancia de Faustino Urquina, de esta vecindad, contra Nicolás Gil, de la de Valdepiélagos, sobre pago de trescientos noventa reales;

Resultando de la obligación presentada por el demandado, que el demandado le es en deber la referida cantidad y que se comprometió á pagarla en quince de agosto del corriente año, siendo de su cuenta ponerla en este pueblo, sometiendo al Juez de paz del mismo para que, en otro caso, lo apremiase.

Considerando que el demandado se ha comparecido al juicio por sí ni por persona en su nombre, á pesar de que fué citado en persona el día veinte del corriente, según diligencia que obra á continuación del expediente, que con tal objeto se libró en el diez y ocho al señor Juez de paz de su pueblo.

Visto lo prevenido en el artículo mil ciento sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, su merced, ante mí el Secretario, dijo: debía de condenar y condenaba en rebeldía al Nicolás Gil, á que dentro de quinto día pague con las costas los trescientos noventa reales reclamados; mandando asimismo se publique esta sentencia; según se previene en la citada ley. Así lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que certifico. Vicente Díaz. Candido Gonzalez Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de Arévalo.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de mi cargo, y Escribanía, de don Manuel de Valenzuela, se siguen autos á instancia de doña Tiburcia Vazquez Zuñiga, viuda de don Pedro Vargas, vecina de Madrid, y en (M) y (M) y (M) y (M) y (M), el Procurador don Ramon Hernanz, en solicitud de (M) de doña María Cayetana y doña Antonia Gimenez de Cisneros Fernandez del Pozo, instituida por doña María de la Puencista del Pozo, de la posesión de los bienes que en Braojos, Buitrago, Horcajo, Gascones y Villavieja, distrito usufructuario de doña María Juliana Nicolo, en cuyos autos dicté el siguiente Auto: Por presentado con los documentos que hace mérito, y mediante á lo que de ellos resulta, dese á doña Tiburcia Vazquez de Zuñiga, sin perjuicio de tercero, la posesion en los terrenos que se solicita, á cuyo efecto se da comisión á José Estrada, alguacil del Juzgado, con asistencia del Escribano actuario ú otro del partido que de él; hágase saber á los colonos en la forma que se pide, librándose las oportunas cartas órdenes y despachos para la posesion, y por exhibido el poder y el que pedia esta señoría en autos, se devuelva á esta parte como se pide, y hecho dese cuenta. El señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, lo mandó y firmó en Torrelaguna á 8 de noviembre de 1858. doy fe. Felipe Antonio de Arruche. Ante mí, Manuel Valenzuela.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil se publica en este periódico oficial, el Edicto de Torrelaguna 17 de diciembre de 1858. Felipe Antonio de Arruche. Por su mandado, Manuel Valenzuela. Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto de 14 del corriente, dictado por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendado por el Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos seguidos á instancia de don Saturnino Vargas como Presidente interino de la sociedad minera La Soprema, con don José Ramon Cachero, sobre pago de dividendos y amortización de la accion núm. 124 de dicha Sociedad, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, al expresado don José Ramon Cachero para que comparezca á evacuar el traslado que de la demanda interpuesta se le confirió por providencia de 27 de octubre último, bajo apercibimiento.

Madrid 17 de diciembre de 1858. Luis Hernandez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista de enero de 1859. á las Clases pasivas.

La disposición 4.ª sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana, hasta la de las tres de la tarde, desde los días y con la separacion que se expresarán:

Los días 3.º y 5.º señores retirados de Guerra y Marina; á saber: día 1.º señores Gefes; el día 2.º señores Oficiales; el día 3.º Sargentos, soldados y demas clases de tropa.

Los días 7.º y 8.º señores jubilados de todos los Ministerios.

Los días 10.º y 11.º señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 12.º, 13.º y 14.º señoras viudas y huérfanas del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 15.º, 17.º y 18.º señoras viudas y huérfanas del Monte-pío Militar y de Marina, y los pensionistas de secuestros de los ex-Infantes.

Los días 19.º y 20.º señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia. Religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos, convenidos y pensionistas de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán presentarla en el punto donde se hallen, ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde (constitucional) en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos datos se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificacion que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse

por punto general en la revista, son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesion, según su clase, y la papeleta que los autoriza para cobrar, que serán depositos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los Montes-píos, pensionistas de gracia, y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital ó del Gefe militar del canton en que residan, y la declaracion, firmada con los apellidos paterno y materno, de no recibir otra haber. Los demas individuos, llamados á pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares, del Gefe del canton, que espresé hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie y firmando los con apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, según la ley de 27 de julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas al procederse; se encarece la puntualidad que evita los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 19 de diciembre de 1858. Manuel de Prada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, desde las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administracion del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, cuyo acto presidirá el excelentísimo señor Gobernador civil, Administrador del ramo y señor Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia, como igualmente el certificado de tasacion de las mismas.

Madrid 17 de diciembre de 1858. Enrique Rodriguez.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad Villa de Madrid en liquidacion que estaba señalada para el 22 del corriente, por falta de número bastante de concurrentes, ha vuelto á señalar el Tribunal para que se verifique, el día 5 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia del mismo, plaza de la Escala número 11, piso principal, el objeto de la junta, es el expresado en el estatuto publicado en el Boletín de la provincia y de los intereses de esta capital del día 4 de octubre presentados; debiendo advertir que según la resolucion en providencia asesorada de esta junta se ha de declarar constituida y de tener efecto, cualquiera que sea el número de los que comparezcan, y legal y válido el acuerdo que en ella se tomas.

Madrid y diciembre 23 de 1858. José de Celis Ruiz.

AYUNTAMIENTOS.

Atentada constitucional de Villa El Prado. El Ayuntamiento de Villa El Prado, por

Se publica subasta el cinco que produce en esta villa y de los hornos, en que se elaboró el pan de la villa, admitiendo posturas en 1859, en que ha sido retrasado por el Ayuntamiento, en 1858, en que se celebró en la casa consistorial, conforme con el contenido del pliego de condiciones que se manifestó al público en el día 10 de diciembre de 1858. —Mariano Paz García Vallano.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.
Se sacan a subasta pública el abasto y derechos de especies de consumo, con la exclusión al por menor en esta villa y año próximo venidero, y para sus dos remates están señalados los días 26 del corriente y 2 del próximo enero, de once a doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo los respectivos pliegos de condiciones, que se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que quiera enterarse.

Paracuellos 19 de diciembre de 1858. —Ambrosio Barranco.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.
En esta villa se halla concluido y espuesto al público, en la Secretaría de Ayuntamiento, el amillaramiento ó riqueza imponible para el año de 1859, por término de diez días, siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial.

Dentro de este tiempo, se oírán reclamaciones y parará perjuicio al que en dicho plazo no reclamase de agravios.

San Martín de Valdeiglesias 23 de diciembre de 1858. —Marcelo Becerri.

Alcaldía constitucional de Villamanta.
No habiéndose presentado postor en la subasta del cuartel de pastos de invierno de estos propios, sito en la jurisdicción de esta villa y denominado Dehesa y Babilia, que se encuentra tasado en la cantidad de 2000 reales para el aprovechamiento, con 300 cabezas de ganado lanar merino por el tiempo y con las condiciones que se expresan en el expediente obrante en la Secretaría de esta villa, se abre nueva licitación, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de su tasación, y celebrándose su remate el día 31 del corriente, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de este pueblo.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villamanta 23 de diciembre de 1858. —El Alcalde constitucional, Laureano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Loeches.
El día 16 del próximo mes de enero de 1859, de diez a doce de la mañana, y en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, y con la competente autorización, tendrá lugar la subasta de las leñas solamadas al S. O. del monte encinar de sus propios, que comprenden 13 fanegas legales, ó sean 7726 hectáreas, las cuales se hallan calculadas en 300 cargas por el Ingeniero delegado del distrito y tasadas en 900 rs. vn. Dentro de las 24 horas siguientes se admitirá la mejora del quinto.

Se anuncia llamando licitadores. Loeches 18 de diciembre de 1858. —El Alcalde constitucional, Hilario Diaz. —Por acuerdo del Ayuntamiento. —Emeterio Astola, Secretario.

El amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de este pueblo se halla terminado y de manifiesto al público en el sitio acostumbrado del mismo. A fin de que los interesados en él, así vecinos como forasteros, propietarios, colonos y terratenientes, puedan re-

clamar de agravio si le hubiere, se anuncia de este modo, advirtiendo que pasados doce días no se admitirán las que se presenten.

Se ruega á los señores Alcaldes de Pozuelo del Rey, Torres, Camp Real y Veilla de San Antonio den la posible publicidad á este por interesar vivamente á sus respectivos administrados.

Loches 18 de diciembre de 1858. —El Alcalde constitucional, Hilario Diaz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORAS	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712.58	0.3	N. N. E.	Celajes.
9 m.	713.45	1.4	N. N. E.	Idem.
12 d.	713.35	6.0	E. N. E.	Idem.
3 t.	712.74	7.2	Sur.	Idem.
6 t.	712.97	8.8	Norte.	Idem.
9 n.	713.53	3.3	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	9.5
Temperatura máxima al sol.	19.7
Temperatura mínima del día.	0.9
Evaporación en las 24 h.	2.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 17 de diciembre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	752.6	-3.4	S. O.	Nubs.
Paris.	756.8	-4.8	O. S. O.	Idem.
Bayona.	765.5	12.2	O.	Cubt.
Lyon.	759.7	7.8	E.	Idem.
Madrid.	764.4	2.0	S. O.	Nubs.
San Fernando.	772.0	14.3	N. N. O.	Cubt.
Bruselas.	753.7	5.1	Calma.	Nubs.
Viena.	757.1	-6.0	S.	Cubt.
S. Petersburgo.	773.8	11.3	S. E.	Sere.
Turin.	761.7	2.0	E.	Nieb.
Florenca.	761.6	0.5	O. E. O.	Niev.
Roma.	772.3	14.4	N. E.	Lluv.
Lisboa.	763.9	1.8	N. O.	Cubt.
Argel.	762.9	11.6	S. O.	Idem.
Constantinopla.	763.5	3.1	N.	Nubs.

Rafael Exca.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.
Domingo 19 de diciembre de 1858.

Rs. vn. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 1.941 individuos, de los cuales los 26 han sido nuevos imponentes. 113,463

Se han devuelto, á solicitud de 84 interesados. 88,094 17

El Director de semana. **Marqués del Socorro.**

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por

intervención de arbitros municipales, se del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultan lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

523	fanegas de trigo.
1364	arrobos de harina.
3762	libras de pan cocido.
3091	arrobos de carbon.
75	vacas que componen 45069 libras de peso.
419	carneros, que hacen 12700 libras de peso.
58	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	45 á 50	48 á 20
Idem de carnero.	4 á 10	18 á 20
Idem de ternera.	67 á 84	30 á 40
Idem de cerdo.	87 á 89	
Tocino añejo.	80 á 85	30 á 32
Idem fresco.		26 á 28
Idem en canal.	70 á 74	
Lomo.		34 á 38
Jamon.	104 á 114	40 á 51
Aceite.	60 á 62	19 á 20
Vino.	30 á 36	10 á 15
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos.	32 á 42	10 á 16
Judías.	22 á 30	8 á 12
Arroz.	30 á 34	16 á 14
Lentejas.	14 á 16	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	55 á 59	19 á 21
Patatas.	5 á 6	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 27 á 29	rs. vn.
Algarrobas.	de 39 á 42	rs. vn.

Quedan por vender sobre 9004 fanegas.

Precio máximo.	65
Idem medio.	53 1/2
Idem mínimo.	50,60

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 26 de diciembre de 1858. —El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

En la Imprenta de este periódico se halla de venta papel para el reparto de la contribución, con arreglo al adjunto modelo, á 3 cuartos pliego.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.
SUSCRICION ECONOMICA

al Diccionario General del Notariado, en celebridad del premio que S. M. se ha dignado conceder á esta obra.

Materia que comprenden los 28,641 artículos de que consta.

- 1.ª Legislación común ó derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratación y testamentación pública, y sus fórmulas.
- 2.ª Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.ª Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.ª Paleografía general.
- 5.ª Arreglo de archivos.
- 6.ª Gramática y ortografía nacional.
- 7.ª Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.ª Geografía y división judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con expresión del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
- 9.ª Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Príncipes, y otra infinidad de materias y documentos originales igualmente importantes.

Orden de redacción de cada artículo.

- 1.ª Definición de la palabra que sirve de objeto al artículo.
 - 2.ª Legislación vigente sobre el punto del cual se trata.
 - 3.ª Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.
 - 4.ª Modo práctico de reducirse cada uno á contrato escrito y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso para el estudio.
- Este sistema se sigue en la parte judicial, por lo que se ha de observar en el presente.
- Después de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaración honorífica de haber prestado con ella un servicio excepcional á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por toda la prensa, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de especialísima circunstancia, y cuya exactitud científica no cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y utilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados. —Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin más que buscar la palabra que apetece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que á cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad. —En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisición de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre. —El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algún modo á los favores del público y á lo obligado que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijamos las siguientes bases.

- 1.ª Se abre una nueva suscripción económica por tomos, para la adquisición del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.
- 2.ª Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.
- 3.ª En consideración al motivo que impele á la empresa abrir esta suscripción económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 6 tomos del Boletín que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.

Recibiéndolos de la Administración y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Remitiendo el importe en libranzas á la Administración y remesándolos esta directamente al interesado por correo, franco de porte, 46 rs.

- 4.ª A las personas que tomen de diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja convencional.
- 5.ª A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorización que les concedió la Real orden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.ª

La Real orden citada dice así:

«Ministerio de la Gobernación del Reino. —Negociado 3.ª.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del Diccionario General del Notariado de España y Ultramar que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demás dependientes legos de la Administración pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar á S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisición del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.»

La redacción y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, Centro del Notariado.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Av. María, núm. 18. MADRID.—1858.